



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20221030159881 - OAJ

Fecha: 23-11-2022 04:56

Bogotá D.C.,

Señor
Anónimo

Asunto: Respuesta a derecho de petición de consulta. Radicado No. 20222403017302

Respetado señor:

El 4 de noviembre 2022, recibimos su comunicación en la cual plantea la siguiente consulta “*(...) En los casos que una sentencia judicial condene a una entidad al pago de una suma de dinero, de acuerdo con la fórmula de actualización o indexación del Consejo de Estado, que ordene la indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, se debe entender que la indexación va hasta la fecha de la ejecutoria o hasta el pago efectivo de la condena, o si después de la ejecutoria solo son aplicables los intereses al DTF del numeral 4º del artículo 195 del CPACA sin que puedan concurrir intereses e indexación. (...)*”

Al respecto de manera atenta le informamos que sobre el tema objeto de su consulta, esta Oficina Asesora Jurídica, se ha pronunciado en diferentes conceptos rendidos, señalando que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, por lo que concluye que éstas son incompatibles; por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa[1].

Con relación a los intereses moratorios, el numeral 4º del artículo 195 del CPACA define explícitamente la forma de cálculo de intereses de mora para las sumas reconocidas en providencias judiciales de la siguiente manera: “*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.*” (El subrayado es nuestro)



Por tanto, y de acuerdo a los parámetros mencionados en la solicitud, se concluye que es incompatible liquidar conjunta o simultáneamente los intereses moratorios y la indexación por cuanto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dispuesto que la indexación operará desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, por tal razón, se reitera la incompatibilidad de la indexación con los intereses moratorios pues estos últimos se aplican siempre al momento de la mora, la cual se genera cuando se genere efectivamente la obligación de pago.

Finalmente, lo invitamos a consultar los documentos elaborados por la Agencia y que se encuentran publicados en la página web^[2] en el módulo de preguntas frecuentes, como herramientas que contribuyan al entendimiento del tema referido.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Esperamos haber resuelto su inquietud y quedamos prestos a brindar la información adicional que usted requiera.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por:
ALIE ROCIO RODRIGUEZ
No. Radicado: 20221030159881
Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe

Elaboró: Raquel Ramírez/Abogada OAJ

Revisó: Margarita María Miranda Hernández - Abogada OAJ

[1] Sección Segunda Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de octubre de 2021; Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- radicado 19001-23-33-000-2016-00414-01(3899-18) demandante Rubén Tomás Ávila Ordóñez. C.P. César Palomino Cortés se precisó que “(...) el pago de los intereses moratorios no es compatible con el pago simultáneo de la indexación de las mesadas adeudadas, en consideración a que estas obedecen a la misma causa “cuál es la devaluación del dinero (...)”

[2] <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/default.aspx>